

GENERAL ROCA, 8 de septiembre de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ DIVORCIO" (Expte. N° RO-02357-F-2026) y

RESULTA: Se presenta el titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°11, como apoderado de la Sra. [ACTOR_1], a los fines de disolver el vínculo matrimonial que la une con el Sr. [DEMANDADO_1].

Manifiesta que contrajeron matrimonio el día 2 del mes de noviembre del año 2012, en la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, de cuya unión nació un hijo, mayor de edad, quien presenta [SALUD_1]. Fórmula propuesta respecto al bien ganancial y solicita compensación económica. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 28/8/2026 se presenta la adjunta de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°9, como apoderada del Sr. [DEMANDADO_1], contestando el traslado conferido, mediante el cual presta conformidad con el dictado de la sentencia de divorcio y rechaza la propuesta formulada por la actora.

En fecha 1/9/2026 pasan las actuaciones a dictar sentencia, de conformidad con lo estipulado en el art. 435 y sgtes. del Cód. Civil y Comercial.

CONSIDERANDO: Las partes se presentaron peticionando se dicte sentencia de divorcio conforme lo establece el art. 435 y sgtes. Cód. Civil y Comercial. Con relación a los bienes, afirman que existen bienes pendientes de liquidación o partición, sobre los que no han logrado acordar antes del dictado de la presente sentencia.

Por tratarse la presente acción de una petición de divorcio y no hay causa alguna para analizar, valorar o probar, pasan estos autos a dictar sentencia de divorcio.

En consecuencia, corresponde sin más, hacer lugar a lo peticionado, conforme lo disponen los arts. 435, 437, 438, 439 y ccts. del Código Civil y Comercial.

Por ello, **FALLO:**

1) Decretar el divorcio de la Sra. [ACTOR_1] (DNI [DNI_ACTOR_1]) y el Sr. [DEMANDADO_1] (DNI [DNI_DEMANDADO_1]), matrimonio celebrado el 2 del mes de noviembre del año 2012, en la ciudad de 'General Roca, provincia de Río Negro', bajo **acta N° 209 Folio N° 216** del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de 'General Roca' del **año 2012**, con los efectos previstos por

los arts. 434, 439 y cc. del Código Civil y Comercial, teniéndose por disuelto el régimen de ganancialidad.

2) Costas por su orden (Art. 19 CPF)

3) Regulo los honorarios del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ, Defensor Oficial, en la suma equivalente a 30 JUS, y los de la MARIANA LIA CAFFARATTI, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 30 JUS, conforme lo dispuesto en la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de fecha 2/Mar/23, en la causa n° CI-45874-F-0000, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Los honorarios regulados a profesionales de la Defensoría Oficial no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio para litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal y, al momento del pago, las sumas deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

4) Regístrese, notifíquese conforme lo dispuesto por los arts. 38 y 120 CPCYC, en caso de corresponder, líbrese cédula ley 22.172.

5) Líbrese oficio digital a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la provincia, con asiento en la ciudad de Viedma a los fines de que proceda a colocar la correspondiente nota marginal en el acta de matrimonio. **Confección y diligenciamiento a cargo de parte.**

6) Oportunamente, líbrese testimonio para las partes, en cuyo texto deberán obrar los datos de la inscripción de esta sentencia en el registro respectivo. En esa misma oportunidad, se libraré a las partes copias autenticada de esta sentencia.

7) Fecho, archívense estas actuaciones.

DRA. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia